



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD SOLEDAD – DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICACIÓN: 2020-0227 (S.I. 2020-0338-01)

ACCIONANTE: LETCY DONADO CANTILLO

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 27 de octubre de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada a través de apoderado judicial por la señora LETCY DONADO CANTILLO, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y de la SECRETARIA DE TALENTO HUMANO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso y de Petición.

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

“PRIMERO: En escrito de fecha 10 de Septiembre de 2020, enviado el día 11 de Septiembre de 2020, por correo electrónico, la señora LETCY DONADO CANTILLO presento Derecho de Petición, solicitando se le expidiera Certificación del Tiempo Laborado, sueldos cancelados y otros conceptos por servicios prestados a la Contraloría Municipal de Soledad. Así mismo, realizaran la respectiva Liquidación de los Salarios y demás Prestaciones Sociales, causadas y dejadas de percibir desde el retiro del Cargo de Secretaria Ejecutiva, a la fecha.

SEGUNDO: Toda vez que mediante Sentencia condenatoria de Segunda Instancia debidamente ejecutoriada, dictada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, el día 26 de Mayo de 2017 bajo radicado No. 08-001-33-31-704-2015-00014(201500002-01), se ordenó que se realizaran los pagos debidamente Indexados de los sueldos y prestaciones que ha dejado de percibir desde cuando fue retirada del servicio, pagos que a la fecha se encuentran en mora de realizar.

TERCERO: A la fecha ha transcurrido el tiempo establecido en la ley, sin tener una respuesta a la solicitud, la cual no ha sido absuelta, como tampoco se ha informado el motivo de la demora y la fecha en que será resuelta.”

PRETENSIONES

Solicita la parte accionante el amparo de los derechos fundamentales invocados, en consecuencia, se ordene a ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD - SECRETARIA DE TALENTO HUMANO, que dentro del término judicial señalado resuelva de fondo, clara y congruentemente la solicitud elevada el 10 de Septiembre de 2020 y radicada el 11 de Septiembre de 2020.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto del 13 de octubre de 2020, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rinderan un informe detallado sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

Vencido el término para ello, no se rindió informe alguno por parte de la Alcaldía Municipal de Soledad y su secretaría de Talento Humano.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD través de fallo calendarado 27 de octubre de 2020 resolvió la solicitud de amparo, de la cual se transcribe su parte resolutiva:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de Petición invocado por la señora LETCY DONADO CANTILLO contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y su SECRETARIA DE TALENTO HUMANO, por las razones ya anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y su SECRETARIA DE TALENTO HUMANO, que dentro del término de las Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y si aún no la ha hecho, resuelva la solicitud elevada por la señora LETCY DONADO CANTILLO, mediante escrito de fecha 11 de Septiembre de 2.020, la cual deberá ser enviada a la dirección que aparezca registrada en el escrito petitorio y/o al correo electrónico que para el efecto haya señalado la peticionaria.

TERCERO: EXHORTAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y su SECRETARIA DE TALENTO HUMANO, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como las que originaron la interposición de la presente acción de tutela, so pena de incurrir en las sanciones que para tal efecto contempla la ley.” (...)

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el doctor HUGO PRADA LOZADA, en calidad de JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD presentó impugnación del fallo proferido en sede de primera instancia alegando haber dado trámite al derecho de petición de la actora, adjuntando 5 archivos a través de los cuales pretende probar el trámite impartido a la solicitud.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado en los antecedentes, corresponde analizar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, presuntamente vulnerados por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO?

¿Se dan los presupuestos jurídico - fácticos para revocar la decisión impugnada?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencias T-507/10, T-498/11, T-785/11, T-587/12, T-147/13, T-096-2014, T-326/14, T – 030 – 2015, T – 051- 2016, T – 327 -2018 ,entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de

proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona. Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales. Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*. La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

CASO CONCRETO

El caso *sub examine*, se entrará a verificar la existencia de una vulneración del derecho fundamental de petición y al debido proceso, invocados a través de apoderado judicial por la señora LETCY DONADO CANTILLO, respecto del derecho de petición presentado ante la accionada el 11 de septiembre de 2020.

El a quo a través de fallo calendado 27 de octubre de 2020 el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad resolvió conceder el amparo solicitado, ante la falta de respuesta por parte del ente territorial accionado, no obstante, el doctor HUGO PRADA LOZADA, en calidad de JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD al impugnar el fallo proferido, asegura haber dado trámite al derecho de petición de la actora, para lo cual adjunta 5 archivos a través de los cuales pretende probar el trámite impartido a la solicitud.

Verificadas las pruebas allegadas al plenario, da cuenta el Despacho que el archivo denominado Correo de GELC Colombia En Línea - respuesta peticion.pdf contiene la

constancia del envío de la respuesta impartida a la actora la cual se hizo efectiva el 30 de octubre de 2020 y en la cual se adjuntaron dos archivos. El archivo denominado “30-10-2020-16.34.49(2).pdf” contiene certificación laboral expedida por el doctor JIVANILDO BORDETH MERIÑO, en calidad de Contralor Municipal de Soledad. El archivo denominado “*Respuesta derecho de petición Marlon Altamar.pdf*” contiene la respuesta impartida a la petición de la actora y que fue debidamente notificada conforme a archivo precitado, se evidencia en el archivo contentivo de la respuesta emitida a la actora, respuesta que por cierto resulta clara, de fondo y congruente con lo solicitado, en la que se explican los trámites adelantados respecto a su liquidación y los pagos solicitados, procedimiento que se encuentra cursando ante la secretaría de Hacienda dentro del acuerdo de restructuración de pasivos del municipio, solicitud que dicho sea de psao resulta improcedente a través de este mecanismo constitucional.

Considera el Despacho, que claramente la entidad accionada dio una respuesta total al derecho de petición demandado el cual fue debidamente notificado, por lo tanto consideramos que no existe transgresión alguna al derecho fundamental deprecado.

Cosa distinta sería que el accionante no se encuentre de acuerdo con lo expuesto en la respuestas de marras, pero como se sabe no es obligación de la entidad receptora del derecho de petición acceder a las pretensiones del petente, por el contrario la obligación es responder como a bien lo tengan, siempre y cuando se cumplan los requisitos antes descritos.

Por lo anteriormente expuesto, se procedera a REVOCAR el fallo de primera instancia y en su defecto declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, considerándose que HA cesado la vulneración del derecho de petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Por lo anterior, se REVOCARÁ el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD el 27 de octubre de 2020 dentro de la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por la señora LETCY DONADO CANTILLO, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y de la SECRETARIA DE TALENTO HUMANO, en el sentido de que en este momento procesal la vulneración deprecada se encuentra superada.

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

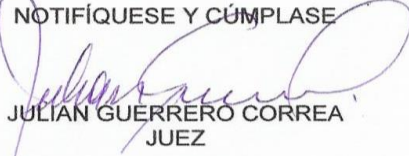
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD el 27 de octubre de 2020 adoptado dentro de la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por la señora LETCY DONADO CANTILLO, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y de la SECRETARIA DE TALENTO HUMANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR improcedente el amparo del derecho fundamental de petición y al debido proceso invocados a través de apoderado judicial por por la señora LETCY DONADO CANTILLO, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y de la SECRETARIA DE TALENTO HUMANO, por encontrarnos frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, con el juez a quo por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ